

Tribunal  
Constitucional



REVISTA PERUANA DE  
**DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL**

Control Constitucional  
y Arbitraje

**4** | NUEVA ÉPOCA | 2011  
Edición especial |

# SUMARIO

REVISTA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

N.º 4, NUEVA ÉPOCA  
EDICIÓN ESPECIAL 2011

*Control Constitucional y Arbitraje*

---

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	13
---------------------------	----

## ESTUDIOS

<b>Alfredo Bullard González</b> <i>Procrastinación y palabra empeñada: La protección y el control constitucional del arbitraje regulatorio</i> .....	17
<b>Mario Castillo Freyre y Rita Sabroso Minaya</b> <i>Arbitraje y amparo</i> .....	37
<b>César Guzmán- Barrón Sobrevilla y Rigoberto Zúñiga Maravi</b> <i>¿Armadura propia o armadura prestada?: La protección del arbitraje frente a la intervención de la justicia estatal</i> .....	55
<b>Juan Luis Avendaño Valdez y Raffo Velásquez Meléndez</b> <i>Sentido de la anulación de laudo y de su sistema probatorio</i> .....	77
<b>Sergio Tafur Sánchez</b> <i>¿Apuesta el Perú por el arbitraje?: A propósito del control constitucional de las decisiones arbitrales</i> .....	95
<b>Ernesto Álvarez Miranda y Carolina Canales Cama</b> <i>Tribunal Constitucional y jurisdicción arbitral</i> .....	111
<b>Mario Pasco Cosmópolis</b> <i>El arbitraje en material laboral y el amparo constitucional</i> .....	127
<b>Gabriela Novoa Muñoz</b> <i>Algunas consideraciones respecto del reconocimiento constitucional del arbitraje en Chile</i> .....	143

**Diana Marcos Francisco**

*Algunos aspectos controvertidos en la jurisprudencia arbitral española: especial referencia a la independencia e imparcialidad y a la “indagación razonable” en la notificación de las actuaciones arbitrales* ..... 169

**Lidia Moreno Blesa**

*Algunas consideraciones sobre el arbitraje de consumo on line en España* ..... 203

**Cristina Hermida del Llano**

*El auge del arbitraje en Europa y otras formas de resolución extrajudicial de conflictos en la era de la globalización* ..... 239

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

*PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL CONTROL  
CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE*

STC 00142-2011-PA, de fecha 26 de setiembre de 2011. Caso Maria Julia ..... 273

*10 SENTENCIAS FUNDAMENTALES COMENTADAS  
PROCESO DE AMPARO  
(2009-2011)*

- 1) *STC 02005-2009-PA, de 22 de Octubre de 2009. Sobre la Pildora del día siguiente.* Por Óscar Díaz Muñoz ..... 297
- 2) *STC 00926-2007-PA, de 09 de Diciembre de 2009. Identidad Sexual, Integridad Personal, Libre Desarrollo de la Personalidad y Procesos Disciplinarios en Instituciones Policiales.* Por Giancarlo Cresci Vassallo ..... 305
- 3) *STC 04941-2008-PA, de 03 de Febrero de 2010. Pago de Comisiones por venta de boletos aéreos y Constitución Económica.* Por Susana Távora Espinoza ..... 309
- 4) *STC 04611-2007-PA, de 15 de Abril de 2010. Comunidades Campesinas y Derecho al Honor.* Por Jose Rojas Bernal ..... 313
- 5) *STC 03592-2007-PA, de 29 de Abril de 2010. Transporte Público Interprovincial. Las Personas Jurídicas como Titulares de Derechos Fundamentales.* Por Clementina Rodríguez Fuentes ..... 319
- 6) *STC 04657-2008-PA, de 09 de Junio de 2010. Ejecución de la Sentencia Constitucional.* Por Jose Rojas Bernal ..... 323
- 7) *STC 05181-2009-PA, de 30 de Junio de 2010. Caso Elsa Canchaya.* Por Jorge León Vásquez ..... 327

8) <i>STC 06316-2008-PA, de 30 de Junio de 2010. Derecho a la consulta y pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial.</i> Por Johan León Florián .....	331
9) <i>STC 05427-2009-PC, de 23 de Agosto de 2010. La inconstitucionalidad por omisión y el deber de reglamentar el derecho a la consulta.</i> Por Johan León Florián .....	339
10) <i>STC 04749-2009-PA, de 24 de Agosto de 2011. La protección constitucional de las personas con VIH/SIDA.</i> Por Jaime de la Puente Parodi .....	345

## JURISPRUDENCIA COMPARADA

<b>Armin von Bogdandy</b> <i>El paradigma del pluralismo normativo.</i> <i>Una nueva perspectiva de la relación entre el derecho internacional y los ordenamientos jurídicos nacionales</i> .....	353
<b>Mariela Morales Antoniazzi</b> <i>La no reelección como garantía de la democracia</i> <i>¿Reconstrucción vs. Desconstitucionalización?</i> .....	375
<b>Martha C. Paz</b> <i>El derecho al olvido. La influencia del tiempo en la determinación de un asunto noticioso que ya no es públicamente relevante. La doctrina de la Corte Constitucional Colombiana.</i> .....	403

## RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

### NOTICIAS DE LIBROS

<b>Laura Rangel Hernández</b> <i>Derecho de Amparo</i> .....	415
---	-----

### REVISTA DE REVISTAS

<i>Cuestiones Constitucionales</i> .....	421
<i>Revista de Derechos Humanos de la Universidad de Piura</i> .....	423
<i>Revista Española de Derecho Constitucional</i> .....	425

# EL DERECHO AL OLVIDO. LA INFLUENCIA DEL TIEMPO EN LA DETERMINACIÓN DE UN ASUNTO NOTICIOSO QUE YA NO ES PÚBLICAMENTE RELEVANTE. LA DOCTRINA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

MARTHA C. PAZ\*

Funes, el memorioso personaje de Borges, sufre un mal que lo aqueja desde joven: no puede olvidar nada de lo que ve, siente o piensa a lo largo de su vida. Es una verdadera pesadilla descrita de la mano del genial escritor argentino que nos ayuda metafóricamente a entender el peso que tiene *no olvidar*.

Hoy el mundo se estremece con la casuística que nos muestra cómo lo que la mente olvida, el Internet, la prensa o los archivos periodísticos lo recuerdan, en especial claro está, cuando lo mencionado afecta de manera negativa la vida de una persona. Este año, España se sorprendió con la remembranza del caso *Guidotti Russo*. En 1991, el periódico español El País publicó un artículo cen-

---

\* Magistrada Auxiliar ( Letrada) de la Corte Constitucional Colombiana y docente en la Universidad del Rosario en Bogotá en el área de Hermenéutica Constitucional, líneas jurisprudenciales y acción de tutela. Abogada, con Maestría en Filosofía de la Universidad Javeriana de Bogotá; Especialista en Gestión Pública e Instituciones Administrativas de la Universidad de los Andes en la misma ciudad; Master en Derechos Fundamentales de la Universidad Carlos III de Madrid (España); Diplomada en Derecho Médico y Bioética; Especializada en Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca (España), Especializada en Derecho Americano de la Universidad de la Florida; egresada del programa PIL de la Universidad de Harvard ( Boston,Mass.) actualmente cursa el Diploma de “Argumentación Constitucional con Perspectiva de Género” del Instituto Flacso de México y es promotora en su país de las redes de diálogos interinstitucionales del poder judicial habiendo hecho estancias judiciales *in situ* en el Tribunal Constitucional Español y la Corte Suprema Argentina. Autora de artículos en materia constitucional y filosofía del derecho.

trado en una disputa entre Guidotti, un cirujano plástico madrileño y una de sus pacientes en relación a una cirugía de seno que supuestamente fue mal realizada. El titular decía en esa época: “*El riesgo de querer ser delgada*”. Veinte años más tarde, el doctor Guidotti Russo sostiene, que la historia de la discusión es información personal cuya publicidad afecta su imagen y quiere purgar un artículo de Google donde aparece en la primera página de resultados cuando se hace una búsqueda de su nombre. Guidotti se ampara en el derecho que tenemos todos a olvidar. Derecho que no es nuevo ni reciente, porque siempre ha existido el deseo de que se pueda trazar un manto de oscuridad sobre algo que no merece la pena recordar.

Antes de que se lo reconociera legal y jurisprudencialmente, la doctrina doméstica y extranjera había fundado el derecho al olvido en varias premisas (i) por ejemplo en Argentina con el famoso caso *Sejean* donde la Corte Suprema de la Nación indicó que se encuentra dentro del espíritu del art. 16 CN. y de las leyes dictadas en su ejercicio, “*la reinserción en el cuerpo social de quienes han delinquido, y en general, el brindar aun a quienes son víctimas de sus propios desaciertos la posibilidad de recomponer su existencia*”<sup>[1](ii)</sup> y en Colombia en el ámbito de los datos crediticios, cuando éstos eran muy antiguos, el reciclaje de una información financiera negativa respecto a un deudor en mora, ya no cumplía la finalidad para la cual había sido recopilado.

Efectivamente, en Colombia, la figura del *derecho al olvido* ha sido tratada por la Corte Constitucional Colombiana desde la Sentencia T- 414 del 6 de junio de 1992<sup>[2]</sup> hasta hoy, y sugiere que las informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad, en consecuencia, después de algún tiempo deben desaparecer totalmente del respectivo *banco de datos*, adquirien-

---

[1] Corte Suprema de Argentina, 27/11/86, “*Sejean, Juan B. v. Zaks de Sejean, Ana M. s/inconstitucionalidad del art. 64 ley 2393*” (ALJA [1853-1958] 1-151) (Fallos 308-2286, consid. 13 del voto del Dr. Fayt, p. 2291); JA 1986-IV-587, (consider. 13 en p. 590).

[2] Las decisiones de la Corte Constitucional son básicamente de dos tipos: las sentencias de constitucionalidad, o de control abstracto de las leyes, cuya numeración se inicia con una “C”, y las decisiones de tutela, el nombre que se ha asignado en Colombia al recurso de amparo o de protección, que son aquellas que se inician con una “T”. Las sentencias de constitucionalidad son pronunciadas por la Sala Plena de la Corporación, integrada por 9 magistrados, mientras que, por lo regular, las sentencias de tutela son expedidas por las distintas Salas de Revisión existentes, integradas cada una de ellas por 3 magistrados, salvo cuando se decide unificar la doctrina constitucional en tutela, caso en el cual conoce también la Sala Plena. En esos eventos, las sentencias se denominan “SU”. Las sentencias de esta Corte Constitucional se identifican entonces por tres elementos: el encabezado, (“C”, “T” o “SU”) que indica el tipo de proceso y decisión; un primer número, que corresponde al orden secuencial en un año determinado; y un segundo número, que especifica el año. Así, la sentencia T-002/92 es la segunda sentencia emitida por la Corte en 1992, y corresponde a una tutela, decidida en una Sala de Revisión de tres magistrados.

do entonces los beneficiarios la titularidad de un verdadero *derecho al olvido*. Corresponde la anterior a una reiterada línea jurisprudencial que la Corte Constitucional en Colombia ha mantenido bajo el siguiente dictado: quien con el cumplimiento de sus obligaciones logra crear un nombre que en el pasado no ostentó, tiene derecho a exigir que su esfuerzo se refleje en la información que se divulga sobre él. El *derecho al olvido*, ha dicho la jurisprudencia, supone la garantía de restablecer el buen nombre y desde la perspectiva de la dignidad del deudor, reclama que la valoración de su conducta se realice en consideración a su condición humana, eje desde el cual las personas pueden en todo tiempo recuperar su nombre e intimidad por haber enmendado su conducta.

En ese orden, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional Colombiano sobre el *derecho al olvido* de la información negativa, se habían limitado a la relación de las personas con entidades financieras y de crédito hasta la sentencia C-1066 del 3 de diciembre del 2002<sup>[3]</sup> cuando la Corte estimó que, con base en el artículo 15 de la Constitución Política, los criterios relativos a la caducidad del dato negativo para actividades financieras, debían ser igualmente aplicables a la información recogida en archivos de entidades públicas o privadas referidos a otro tipo de actividades. La interpretación constitucional, en una clara aplicación analógica, extendió los efectos de la figura señalando, que el derecho de las personas al olvido de la información negativa también era menester predicarlo al registro unificado de antecedentes disciplinarios que lleva la Procuraduría General de la Nación, órgano encargado en Colombia de investigar disciplinariamente a empleados y funcionarios del Estado. Fijó esa doctrina un término razonable de caducidad, de manera tal, que los servidores públicos, los contratistas del Estado, los particulares que ejercen funciones públicas y cualquier persona que hubiese tenido alguna de tales calidades, no quedara sometida indefinidamente a los efectos negativos de un registro caduco.<sup>[4]</sup>

En el año 2009, en una sentencia con claros rasgos de *leading case*,<sup>[5]</sup> la Corte Constitucional Colombiana, amplió el canon hermenéutico, ésta vez de cara a la libertad de información y haciendo acopio de los contornos del *derecho al olvido* señaló, que el significado de una acción o de un acontecimiento varía a lo largo del tiempo, por ende, si la directa conexión de una persona a un acontecimiento de interés informativo justifica la difusión de sus datos personales, va de suyo que la legítima injerencia en su esfera privada sólo podrá dilatarse durante el tiempo en que dicho interés subsista. Aunque no lo dice expresamente la sentencia, es claro que plantea implícitamente la imposibilidad de que una

[3] M. P. Jaime Araujo Rentería

[4] 713 de 2003

[5] T-439 de 2010 M.P. Jorge Pretelt Chaljub

noticia que revele la intimidad de una persona en hechos ocurridos hace muchos años, resulte luego de inusitado interés público, pues difícilmente puede un *-dato obsoleto que descubre intimidades personales-* contribuir a fomentar la opinión pública y la participación en la vida colectiva, éstos en últimas, los verdaderos sentidos de una legítima información.

Estimó la Corte que una información desfasada en el tiempo pero que aún no se ha olvidado, puede impedir la realización de caras garantías constitucionales a los afectados. Ello, porque la *relevancia del paso del tiempo* en el marco de la libertad de información, está mediada no solo por la oportunidad en los hechos revelados, sino por el impacto que tales difusiones causan en la vida de los involucrados, al punto de que sus condiciones de vida presentes empiecen a depender de lo que se hizo en el pasado.

En el caso de marras, la Corte ilustra con maestría varias causas extranjeras, teniendo presente que el recurso al derecho comparado es bienvenido en el ordenamiento colombiano en la medida en que facilita la comprensión de determinadas instituciones jurídicas; tanto más en cuanto nos encontramos en un mundo globalizado, en el cual son cada vez más frecuentes las recíprocas influencias entre los diversos ordenamientos jurídicos. Sin embargo, ha precisado el alto tribunal colombiano que los precedentes de derecho comparado o el apoyo en la casuística extranjera, sólo se alzan como un criterio auxiliar de interpretación, en tanto lo determinante en materia de hermenéutica constitucional es partir del texto de la Carta Política Colombiana y de la realidad que constituye el objeto de regulación.

El caso fue motivado por una acción de tutela, fallada por la Corte Constitucional y decidido a favor de su peticionaria. La señora Anastasia<sup>[6]</sup> demandante por vía de acción de tutela, consideró que la Cadena de Televisión Colombiana Caracol y la Revista “Semana” violaron sus derechos fundamentales a la intimidad, imagen, honra y buen nombre por haber emitido en un documental transmitido para todo el país en el año 2008, una entrevista realizada desde el año 1996 en la que la accionante había solicitado ocultamiento de su rostro y distorsión de la voz, porque en la entrevista se referiría a su condición de prostituta en una zona del país en donde se hacía intercambio de cocaína por sexo.

A pesar de que la peticionaria afirmó que en el año 1996, recién hecho el reportaje, éste se emitió de acuerdo a lo convenido, es decir ocultando su rostro, en el año 2008 la entrevista sí develó la cara y la voz de la peticionaria

---

[6] Nombre adaptado a este artículo para preservar el derecho a la intimidad de la accionante; en las sentencias publicadas por la Corte en casos similares tampoco se hace mención al nombre real de los peticionarios siguiendo reiterada costumbre de esa Corporación en los casos en los cuales se tratan temas sensibles relacionados con datos de la vida privada de los peticionarios.



causándole irreparables daños en su núcleo familiar en tanto se trataba de datos “sensibles” de su vida pasada, desconocidos por su núcleo familiar. Solicitó en consecuencia al juez constitucional, el retiro del mercado del documental referido, pese a que el daño causado había sido ya de gran repercusión en su vida.

Estimó la Corte al resolver el juicio de amparo, que cuando el documental dio a conocer particularidades de la vida de la accionante acaecidas 12 años atrás quedando expuesto su rostro y su voz, violó un pasado íntimo que 12 años después no tenía ninguna repercusión social ni se erigía en información que interesara a la opinión pública. Por esta vía, señaló la sentencia, el documental infringió el principio de imparcialidad y se apartó del deber de fiscalización sobre los hechos de interés público, misión inherente a la praxis informativa en un sistema democrático,<sup>[7]</sup> que exigía una constatación de si la entrevista a la accionante de frente a las cámaras, sin cubrir su imagen, narrando intimidades, era un valor agregado al documental y si algo aportaba al interés de la sociedad. Además de lo anterior, se violaron otros derechos de gran calado constitucional como fueron la intimidad, la propia imagen y el sagrado principio *pro infans*, por el daño que por igual se causó a los hijos de la accionante.

Para sustentar el fallo, la Corte se armó efectivamente de un precedente conocido en la praxis jurisprudencial alemana condensado en la sentencia del Landgericht de Berlín de 19 de noviembre de 1996, en donde el *factor tiempo* fue un argumento empleado para sostener la vulneración de la esfera privada por parte del medio que desveló que un conocido presentador televisivo había rodado películas porno veinte años atrás: el Tribunal Constitucional Alemán sostuvo, “*que el derecho del afectado a que se dé una información correcta sobre su persona incluye «que no se ponga constantemente en conexión esta parte de su pasado con su vida privada actual, porque no hay absolutamente ninguna relación entre ellos. Su comportamiento de hace más de veinte años no guarda ninguna relación con su actividad actual y, dado el tiempo transcurrido, tampoco permite extraer ninguna conclusión sobre la personalidad del recurrente»*”<sup>[8]</sup>.

En otro caso más extremo, igualmente citado por la jurisprudencia colombiana en el *sub lite*, el Tribunal Alemán indicó que el “*efecto reflejo de la garantía constitucional de la personalidad no permite, a los medios de comunicación informar indefinidamente sobre la persona de un acusado y su esfera privada. En vez de ello, cuando el interés en recibir información ha sido satisfecho, su derecho a ser dejado en paz, gana en principio, importancia creciente y limita el acceso de los medios y del público de hacer de la esfera individual*

[7] T-626 de 2007.

[8] NJW 1997, pág. 1156.

*de su vida el objeto de discusión. Incluso culpable una persona sigue miembro de una comunidad y retiene su derecho constitucional a la protección de su individualidad.*<sup>[9]</sup>

A pesar de que la casuística estadounidense es ajena a prohibir la publicación de lo que en su momento ya fue público y es refractaria a cualquier tipo de *matización en el tiempo* frente a lo que aparece *disponible públicamente*, un caso paradigmático sirvió a la argumentación de la sentencia colombiana T-439 de 2009 y se trajo a colación un precedente ilustrativo de ese *tort of law*. Es el *leading case* estadounidense *Melvin v. Reid* o del *Kimono Rojo*: ocho años después de que una mujer que ejercía la prostitución saliera absuelta de un proceso por homicidio, se realizó una película basada en estos hechos en la que se utilizó su nombre de soltera; en ese momento, la afectada había contraído matrimonio y su nuevo círculo de amistades desconocía por completo aquellos acontecimientos de su vida pasada. La actora accionó por invasión a la privacidad y el tribunal, basándose en una cláusula constitucional del estado de California que otorgaba a todas las personas el derecho de “procurar y obtener la felicidad”, hizo lugar a la demanda. El Tribunal Californiano de apelación apreció efectivamente la vulneración de la privacidad, enfatizando especialmente la circunstancia de que la película interfería en la rehabilitación de la demandante. Indicó que *el tiempo* es un factor a considerar para determinar si la publicidad alcanza límites irrazonables al revelar hechos sobre una persona que ha reanudado su vida privada normal y legal llevada a cabo por la gran mayoría de la comunidad.<sup>[10]</sup> La decisión se fundamentó en el uso sin autorización del anterior nombre de la actora para hacer una película sobre su vida pasada. El Tribunal de California entendió que se estaba revelando un hecho verdadero, pero era innecesario utilizar el nombre de la actora y la revelación de su pasado a sus nuevos amigos y asociados; ello introdujo un elemento que en sí mismo era una transgresión a su derecho a la privacidad. Concluyó que el uso y difusión de un dato verdadero puede ser violatorio de la intimidad y reserva de un individuo, cuando éste tiene cierta antigüedad.

Otras causas no citadas en la sentencia colombiana pero que abundan en el derecho comparado, avalan la tesis sostenida en el fallo de la Corte Constitucional Colombiana. En la sentencia 1276-09 de la Corte Suprema de Costa Rica, también es célebre un caso referenciado como “*abuso a la libertad de información por parte de un medio de comunicación*”. Se lee en el fallo del año 2009, que en 1988 una persona fue sentenciada a cumplir 10 años de prisión, y una vez cumplida la sentencia se reincorporó a la sociedad. Sin embargo, en agosto

---

[9] Citado por Markesinis, *The German Law of Torts*, pag. 397

[10] Véase sobre esta decisión Alfred Hill “*Defamation and Privacy under the first amendment*”, pag. 159

de 2008, en el noticiario de las 19:00 horas, se publicó una nota que se tituló “*Robo de Identidades*” donde se utilizó su nombre completo y una fotografía para ilustrar el reportaje. Agrega que para dicha publicación el periodista -con la venia de la directora del noticiario recurrido- utilizó una foto que actualmente consta en el Archivo Judicial. Alega que el periodista se refería a él como “*expresidiario y delincuente*” mientras mantenía su fotografía en la pantalla en donde se podían apreciar todos sus rasgos personales y su nombre. Indicó que dicha publicación era ofensiva y la misma fue emitida en un horario de gran concurrencia televisiva, provocándole un evidente daño moral a él, a su entorno laboral y a su familia.

Omitió la sentencia colombiana la referencia al caso Lebach,<sup>[11]</sup> uno de los más emblemáticos quizás de la doctrina alemana y el que mejor ejemplifica la sensibilidad con que se afronta en ese país la tensión entre libertad de información y los derechos de la personalidad, al punto de tender igualmente hacia el *derecho al olvido*. Se quería emitir en un horario de máxima audiencia un reportaje de televisión sobre un asesinato que se había cometido años atrás y que había despertado mucho interés en la ciudadanía. En el curso de dicho reportaje se pretendía difundir la imagen de su autor así como identificar su nombre, y ello poco antes de que el mismo fuese liberado de prisión tras haber cumplido la condena. Para el Tribunal Constitucional Federal, ni la difusión de su imagen ni la mención de su nombre ni ningún otro dato identificador podían justificarse luego de tanto tiempo, al socaire del interés informativo puesto que ello era contrario al interés que éste tenía en volver a la sociedad, integrarse y resocializarse.

Lo que merece destacarse de los precedentes extranjeros y ahora del caso colombiano, es la prohibición que impone la jurisprudencia colombiana del *arrastre de la memoria* a hechos actuales, y la veda de que una vez que una noticia se publica y cumpla su cometido no debe tener la aptitud perenne de publicarse siempre y en cualquier momento, menos aun tratándose de situaciones que comprometen la honra y la dignidad de personas sin ninguna proyección pública y que carecen de interés informativo. El apotegma de una *vez desnudo siempre desnudo*, que habilita a que la noticia quede siempre al aire y disponible porque se dio a conocer una primera vez, es violatorio de las garantías fundamentales señaladas, amén de que la persona implicada queda *prisionera* de su pasado y se le frustra y aborta el interés en iniciar una nueva vida o reincorporarse a la sociedad. Tal objetivo no puede verse sorpresivamente truncado por informes noticiosos que bien pueden prescindir del rostro de su protagonista cuando para la información es irrelevante qué tipo de cara o qué color se tiene.

[11] BVerfG 35, 202 y ss. Citado por Manuel Medina Guerrero, “La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación” Tirant monografías. Valencia 2005.

Se trata entonces, de una sentencia paradigmática que tensa el derecho al olvido con la libertad de información y privilegia que el interés en la resocialización o el propósito de iniciar una nueva vida conforme a la libre elección de cada cual, opera como un “*decisivo punto de orientación*” para precisar los límites temporales respecto a la difusión de un reportaje noticioso. Los datos expuestos por la accionante en el caso que ocupó la sentencia T- 439 de 2009 en punto a los daños irreparables en su vida familiar estaban suficientemente demostrados en las probanzas analizadas por la Corte y que tenían que ver principalmente con la decisión de su divorcio y la descomposición de su familia; el marido solicita la separación al ver el video y el estado emocional de sus hijos con posterioridad a la difusión del mismo es deplorable, puesto que se revelaron datos que si bien fueron ciertos en un momento dado, en la actualidad no correspondían al *ser humano y social* que la señora Anastasia había construido con su familia y sus hijos en 12 años, correspondiendo a una clara distorsión de su propia identidad.

La sub regla derivada de este caso estriba en que el *derecho al olvido* inherente al derecho a la intimidad bien puede predicarse de la información negativa y oprobiosa que consta en los archivos periodísticos. Ordenamientos como el español<sup>[12]</sup>, han barajado también esta tesis para significar que el transcurso del tiempo extinguiría la relevancia pública de ciertos acontecimientos y circunstancias, especialmente los que envuelven conductas denigrantes, deviniendo así constitucionalmente inaceptable la nueva divulgación de los mismos cuando los hechos están en el *baúl de los recuerdos*.

Desde esta sentencia, el *derecho al olvido* también busca abrirse campo en materia de libertad de información cuando existe tensión entre el derecho a la intimidad y a la propia imagen y el derecho a informar de manera veraz e imparcial. Deberá predicarse este derecho frente a datos que constan en los archivos de los medios de comunicación, que corresponden en particular a la información negativa de una persona, como en este caso, en donde la accionante muestra su rostro y su voz ante un testimonio desgarrador de su vida realizado doce años atrás y que con el tiempo debió desaparecer porque no aportaba nada a la opinión pública ni satisfacía un interés general. La relevancia pública es entonces el marco que la noticia o el reportaje no debe desbordar cuando se trata de personas sin ningún anclaje noticioso ni notoriedad pública alguna.

Se infiere del fallo, que la libertad de informar, casi que *blindada* de cualquier censura y limitación en muchos países, incluido el colombiano, debe ser indudablemente protegida cuando se ejercite en conexión con asuntos que son de interés general; por el contrario, la eficacia justificadora de esa libertad pier-

---

[12] La libertad de Expresión y sus límites. Xavier O’callaghan, pag. 106.

de su razón de ser en el supuesto de que se ejercite, como en el caso analizado, en relación con conductas privadas carentes de interés público y cuya difusión es innecesaria para la formación de la opinión pública libre y responsable.

La sentencia analizada, aprovecha igualmente el análisis del caso para proteger el derecho a la intimidad, el derecho a la personalidad y el derecho a la propia imagen, reductos que deben ampararse en los casos en los cuales se apele al *derecho al olvido*. Estimó la sentencia, frente a los detalles que cualificaban la imagen de la accionante 12 años después de realizada la entrevista, que la publicación de datos sensibles<sup>[13]</sup>, así hayan sido *confesados* por la persona interesada en un determinado momento y frente a una circunstancia específica de su vida, es contraria al derecho a la intimidad si no se cuidó su anonimato. De lo que se trata no es de preservar tan sólo la veracidad de la información, sino el debido respeto que debe caracterizar la forma externa de su presentación tanto por consideración a la sensibilidad del público, como por el factor de dignidad humana que hace parte de los derechos de toda persona y que resulta afectado cuando se difunden sin ninguna prevención, imágenes caducas y relatos íntimos obsoletos, que acaban difamando a las personas, especialmente si en tal información, son innecesarias las imágenes y los elementos configuradores de la esfera personal. Consideró la sentencia que la atribución de rasgos que no se ajustan a la verdad real de una persona y su adscripción a estereotipos que en la actualidad repudia, porque la vida le ha cambiado con el tiempo, o porque esencialmente no corresponden a lo que ella es hoy, evidencian una clara violación del derecho a la identidad. A juicio de la Corte Constitucional Colombiana, la injusta categorización de que es objeto una persona que ha superado y cambiado su vida, se erige en afrenta directa a su personalidad.

El fallo colombiano se apura cuidadosamente en justificar, que no siempre que se *levanta el velo de la intimidad* la persona queda huérfana de la protección a la misma, por cuanto si bien es cierto en este caso la accionante dio a conocer voluntariamente parte de su pasado al periodista, la divulgación posterior de su imagen y de su voz sin el condicionamiento inicial de cubrir ambos rasgos de su personalidad, terminaron a la postre afectando su intimidad por un exceso en las maneras de informar; la sentencia, en un claro *decisum* indicó entonces, que el hecho de exponer sus condiciones de vida, no autorizaba a la prensa a mantenerla *por siempre* bajo el candelero de la vergüenza y la humillación.

[13] Sobre el concepto de datos sensibles como aquellas informaciones del fuero íntimo de las personas que de reservarlas no perjudican a nadie, pero de ser revelados podrían ocasionar un perjuicio, como por ejemplo, las preferencias sexuales, las enfermedades contagiosas, etc, ver “Conflictos entre Derechos Fundamentales” Tomas de Domingo, Madrid, 2001.

Finalmente se entiende en esta decisión, que desde una perspectiva del derecho a la información, es inaceptable que el periodismo investigativo o los reportajes neutrales mantengan en sus archivos imágenes y datos vergonzantes de personas privadas que a nadie interesan porque carecen de toda incidencia informativa y perdieron su connotación noticiable. No puede aceptarse, y es el mensaje del fallo comentado, que en casos concretos, el periodismo propicie la confesión o la autoincriminación de personas que quizás por ignorancia o miedo acceden, sin tapujos a revelar su vida privada y no miden el impacto futuro que tal revelación puede tener si se almacena en archivos virtuales o periodísticos que con el tiempo juegan en contra de quien buenamente los dio a conocer.

\* \* \* \* \*